

981

Señor

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín

E. S. D.

JUZGADO ORIGEN: 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS CIVILES
AMIGABLES S.A.S.
DEMANDADO: INGELEL S.A.S.
RADICADO: 2015 - 00435

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

JOSE FERNANDO ZULUAGA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.909.900, portador de la tarjeta profesional número 95.142 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la sociedad **FACTOR EMPRESARIALES LTDA. (Hoy FACTOR COMPAÑÍA S.A.S.)**, identificada con Nit. 900.226.535-4, con domicilio en la ciudad de Medellín, mediante el presente escrito, y estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, en los términos de los artículos 318 #3 y 322 del código General del Proceso, me permito formular recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, en contra del auto 680 V de fecha del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se denegó la entrega de los dineros cautelados y la expedición de los títulos judiciales que incorporan dichos dineros consignados dentro del proceso de la referencia.

El presente recurso tiene sustento en que el Despacho, obrando en derecho como le correspondería, debió de haber hecho entrega de los dineros cautelados,- que con tanta insistencia le fueron solicitados desde el día 16 de agosto de 2016-, con más de 10 solicitudes en este mismo sentido, colocando al demandante en la desfavorable posición de verse obligado a asumir unos perjuicios económicos que no tenía la obligación de soportar, toda vez que fue el Despacho quien dilató el proceso al punto de encontrarnos hoy, después de cuatro años de haber avocado conocimiento, dentro de un proceso de liquidación del demandado.

El Juez del despacho, fue puesto en conocimiento en repetidas ocasiones, del perjuicio y el riesgo inminente del cual estaba siendo objeto mi mandante, con el actuar desinteresado del despacho en el impulso del proceso, afectando de manera considerable los intereses económicos de la sociedad Factor Compañía SAS, quien en la actualidad, sigue asumiendo dichos perjuicios económicos.

El desconocimiento radical del despacho ante lo preceptuado por el numeral 9º del art. 34 de la ley 550 de 1999, la cual, claramente legitimaba al acreedor para no concurrir con su crédito al proceso de reestructuración en que se encontraba el demandado, hoy ante el trámite de liquidación judicial en el cual se encuentra incurso, abrió la posibilidad de que los dineros cautelados hicieran parte del trámite concursal, perjudicando total y fehacientemente al demandante con perjuicios económicos medibles, tangibles y que no tenía la carga de asumir, muchos más gravosos que la mera



devaluación monetaria del crédito que judicialmente se reclama y la imposibilidad de convertir los dineros consignados a órdenes del juzgado en capital de trabajo, desde el momento en que el juzgador se negó a seguir la ritualidad legal.

En virtud de lo expuesto hasta ahora señor Juez, le ruego entonces, se sirva reponer el auto 680 V de fecha del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), en el que está usted negando la entrega de los dineros cautelados y la expedición de los títulos judiciales que incorporan dichos dineros consignados, siendo que la cautela de los mismos y la solicitud de entrega de dichos dineros fueron practicadas con mucha anterioridad a la orden de liquidación practicada por la Superintendencia de Sociedades, y que la no entrega de los dineros cautelados, no obedece a una razón diferente a la indolencia y negligencia de como se tramitó el cumplimiento del fallo por el Despacho que Usted representa.

Señor Juez, haber revivido etapas procesales que ya se habían surtido, haber decretado en forma negligente el embargo de créditos por terceros que ya no pertenecían al demandante inicial, la respuesta extemporánea (algunas con mas de tres meses) a las solicitudes practicadas, indudablemente prolongaron bajo su responsabilidad, la entrega de unos dineros que, con diligencia y apego a la ley, no de otra manera, no hubiesen extendido el cumplimiento del fallo proferido por mas de cuatro años.

Están las pruebas que las cautelas, el fallo en firme y la solicitud de entrega de dineros, fueron anteriores a la orden de liquidación, razón por la cual la desidia y negligencia del Despacho al resolver en más de cuatro años las mismas situaciones que en forma inapropiada el mismo Despacho dio lugar, no tienen porque obligar al demandante a verse forzado a ver perjudicada su pretensión y su patrimonio.

En virtud de lo expuesto entonces, siendo que está en firme el fallo, y la cautela, y la solicitud de dineros fue anterior a la orden de liquidación de la demandada, le solicito se sirva ordenar la entrega de los dineros a órdenes del demandante, o por lo menos, resolver este recurso en un término que en todo caso, no signifique un desmedro mayor al demandante, en aras de buscar por los medios legales permitidos, el resarcimiento a los perjuicios irrogados por la administración de justicia.

Atentamente,



JOSE FERNANDO ZULUAGA G.

C.C. No 15.909.900 de Chinchiná - Caldas.

T.P. No 95.142 del C. S. de la J.

